República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLX No. 52.975 Edición de 92 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 19 de diciembre de 2024 • I S S N 0122-2112

LEY 2439 DE 2024

(diciembre 19)

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean medidas de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley será aplicable a las relaciones de consumo previstas en el comercio electrónico de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. *Devolución de dinero en ejercicio del derecho al retracto.* Modifíquese el inciso final y adiciónese el parágrafo 1° al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

En los casos de comercio electrónico la devolución del dinero a favor del consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministrar los datos correctos y completos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago o medio de pago correspondiente o a través del medio acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara, detallada y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.

Parágrafo 1°. Todos los actores, incluida la entidad financiera, deberán cumplir con el término establecido en el presente artículo.

Artículo 4°. *Protección al consumidor de comercio electrónico.* Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

(…)

b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos y/o servicios que ofrezcan conforme a su naturaleza y destino. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo restricciones de uso y cuidado relevantes, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad o cualquier otro factor pertinente, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto. Tratándose de servicios, la descripción adecuada de las prestaciones incluidas.

Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos:

Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.

Sin embargo, para el caso de los alimentos y, en general, para productos perecederos, los productos deben entregarse antes de su fecha de vencimiento, con el fin de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de estos.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

(…)

g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención que garanticen la orientación y asistencia a los consumidores y la trazabilidad de las reclamaciones por ellos presentadas, con el fin de que estos puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o recla-

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTORA: ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General
Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

mos. De tal forma que les quede, constancia de la atención mediante la generación de un número de registro o radicado, junto con la fecha y hora de radicación de sus peticiones, quejas o reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.

h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.

En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata por parte del proveedor y del portal de contacto. En dicho caso, el proveedor podrá establecer una segunda fecha de entrega solicitud del consumidor.

Si la entrega del pedido supera el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagarlas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

(…)

Parágrafo transitorio. Para todos los efectos de los literales b), g) y h) del presente artículo la fecha de entrada en vigencia será de cuatro (4) meses posteriores a la publicación de la presente ley.

Artículo 5°. En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del medio de pago que prefiera el consumidor.

Artículo 6°. Adiciónese el numeral 18 al artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

(…)

18. Portal de Contacto: Toda plataforma electrónica dispuesta por personas naturales o jurídicas que pone en contacto a proveedores o productores con consumidores a través de la cual se podrá concretar la relación de consumo directamente entre el consumidor y el productor o el proveedor.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 45. ***Estipulaciones especiales.***

Parágrafo 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuáles son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.

Artículo 8°. *Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011".

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General (e) del Honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a los 19 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 522 DE 2024

(diciembre 19)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal ECRICOL número 24-034 del 14 de marzo de 2024, la República de Costa Rica, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO, requerida por el Tribunal de I del Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, dentro de la Causa Penal número 11-000017-0384-PE, por el delito de transporte de droga, sustancias o productos sin autorización legal, en perjuicio de la Salud Pública.
2. Que, en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 19 de marzo de 2024, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO, identificada con cédula número 8-848-1268, y Pasaporte número PA1226257, expedidos en Panamá, quien había sido retenida el 12 de marzo de 2024, por miembros de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Barranquilla, de la Policía Nacional, y notificada de la orden de captura con fines de extradición el 19 de marzo de 2024 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal ECRICOL número 24-056 del 9 de mayo de 2024, la República de Costa Rica a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO, allegando la documentación que sustenta el pedido de extradición.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1606 del 9 de mayo de 2024, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República de Costa Rica.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran (sic) vigente para las Partes, el siguiente tratado en materia de extradición:

- El *"Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en San José, de Costa Rica, el 7 de mayo de 1928…".*

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI24-0019564-GEX-10100 del 17 de mayo de 2024, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de noviembre de 2024[1], al encontrar acreditados los requisitos previstos en el tratado de extradición aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

Condicionamientos

44. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional deberá exigirle al Estado requirente que la solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior y diverso del que motiva la extradición, ni sometida a pena de muerte, tortura, desaparición forzada, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

45. También, se deberá condicionar la extradición a que el tiempo que la solicitada ha permanecido en detención con ocasión del presente trámite se tenga como parte de la pena impuesta en el país requirente. Además, en caso de concederla, se deberá informar a la Embajada de la República de Panamá para que tenga conocimiento de la situación de su ciudadana.

(…)

Conclusión

47. La Sala ante la solicitud de extradición de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO, efectuada por la República de Costa Rica, procede a determinar que dicho pedido es conforme a derecho y, en consecuencia, procede conceptuar favorablemente.

IV. CONCEPTO:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite ***CONCEPTO FAVORABLE*** *a la solicitud de extradición de KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO, para que comparezca al proceso que se tramita en el Tribunal del I Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) de la República de Costa Rica, en el marco de la causa número 11- 000017-384-PE…".*

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO, identificada con cédula número 8-848-1268, y Pasaporte número PA1226257, expedidos en Panamá, requerida por el Tribunal de I del Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica, dentro de la Causa Penal número 11-000017-0384-PE, por el delito de transporte de droga, sustancias o productos sin autorización legal, en perjuicio de la Salud Pública.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO, no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo X del *"Tratado de extradición", suscrito en San José de Costa Rica, el 7 de mayo de 1928,* advertirá al Estado requirente, que la ciudadana extraditada no podrá ser procesada por delito distinto de aquel que motivó la extradición, con las salvedades que allí mismo se establecen.
10. Que, el Gobierno nacional ordenará la entrega de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente a la mencionada ciudadana sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.
12. Teniendo en cuenta que la ciudadana requerida ostenta la nacionalidad panameña, se considera pertinente informar de la presente decisión a la representación diplomática de la República de Panamá en Colombia, para que tenga conocimiento del presente trámite en el cual está involucrada una connacional suya.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO, identificada con cédula número 8-848-1268, y Pasaporte número PA1226257, expedidos en Panamá, requerida por el Tribunal de I del Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, República de Costa Rica, dentro de la Causa Penal número 11-000017-0384-PE, por el delito de transporte de droga, sustancias o productos sin autorización legal, en perjuicio de la Salud Pública.

Artículo 2°. Ordenar que la entrega de la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana panameña KATHERINE YANETH CARRASCO PALOMINO no podrá ser procesada por delito distinto de aquel que motivó la extradición de conformidad con el artículo X del *"Tratado de extradición",*

[1] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 28 de noviembre de 2024.

suscrito en San José de Costa Rica, el 7 de mayo de 1928, con las salvedades que allí mismo se establecen.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente a la interesada, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de Panamá en Colombia y a la Fiscal General de la Nación, para los fines a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de la República de Panamá en Colombia y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 523 DE 2024

(diciembre 19)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 351 del 19 de octubre de 2023, respectivamente, el Gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la prisión preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO, requerido por el Tribunal Federal Sustituto del 14° Juzgado Federal de Curitiba, Estado de Paraná, por el delito de tráfico de drogas, de conformidad con la Orden de Prisión número 700005480841, del 11 de julio de 2018.
2. Que, en atención a dicha solicitud, la Directora Ejecutiva encargada del cargo de Vicefiscal General de la Nación con Asignación de Funciones del Despacho del Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 20 de octubre de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16364732, quien había sido detenido el 12 de octubre de 2023, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que el Gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 390 del 20 de noviembre de 2023, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3893 del 21 de noviembre de 2023, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República Federativa del Brasil.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados en materia de extradición y de cooperación judicial mutua entre las Partes:

- *El 'Tratado de Extradición' entre la República Federativa del Brasil y la República de Colombia, suscrito en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1938.*
- *La "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988*[1]*. Es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2, de la precitada Convención, el cual obra en los siguientes términos*

"[…] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. […]"

[1] Párrafo 1° del artículo 3°.

- *La "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" adoptada en New York, adoptada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000"*[2] *que en su artículo 16, numeral 3, prevé lo siguiente;*

"[…] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí…".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio número MJD-OFI23-0047680-GEX-10100 del 7 de diciembre de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de noviembre de 2024[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

*"**9. Conclusión***

Del análisis realizado, se concluye que se satisfacen los presupuestos requeridos por la normativa constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por la República Federativa de Brasil en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.

10. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

Por tratarse de un ciudadano colombiano, su entrega, de llegar a autorizarse, deberá ser antecedida de los siguientes condicionamientos:

No podrá ser juzgado por hechos diferentes y anteriores a los que trata la acusación reseñada en este concepto, ni al espacio temporal que se ha delimitado -diciembre de 2017 hasta agosto de 2018, tampoco podrá imponérsele pena de muerte, prisión perpetua ni el requerido podrá ser sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, que esté asistido por un intérprete, que cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que preparé su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación, una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos; considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.

Adicionalmente, el estado requirente deberá remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, debido a los cargos que aquí se le imputan.

El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

***FAVORABLEMENTE** la solicitud de extradición elevada por la República Federativa de Brasil, respecto del ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO*

[2] Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

[3] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 28 de noviembre de 2024.

MONTENEGRO, requerido por el Tribunal Federal Sustituto del 14° Juzgado Federal de Curitiba, Estado de Paraná, para comparecer al proceso penal adelantado por el delito de tráfico de drogas…".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno, pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno nacional en este caso, concederá la extradición del ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16364732, requerido por el Tribunal Federal Sustituto del 14° Juzgado Federal de Curitiba, Estado de Paraná, República Federativa del Brasil, por el delito de tráfico de drogas, de conformidad con la Orden de Prisión número 700005480841, del 11 de julio de 2018.
8. Que el ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo XI del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, suscrito el 28 de diciembre de 1938, advertirá al Estado requirente que el ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO, no podrá ser juzgado por delito anterior y distinto de aquel por el cual se autoriza la extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, con las salvedades que la misma norma contempla. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO, condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16364732, requerido por el Tribunal Federal Sustituto del 14° Juzgado Federal de Curitiba, Estado de Paraná, República Federativa del Brasil, por el delito de tráfico de drogas, de conformidad con la Orden de Prisión número 700005480841, del 11 de julio de 2018.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO, al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano colombiano MIGUEL ÁNGEL MORENO MONTENEGRO, no podrá ser juzgado por delito anterior y distinto de aquel por el cual se autoriza la extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, con las salvedades que la misma norma contempla. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 524 DE 2024

(diciembre 19)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 172/2023 del 12 de septiembre de 2023, el Gobierno de la República de Chile, a través de su Embajada en Colombia, solicitó detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO, requerido por Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio, dentro de la causa RUC2300110669-4 y proceso penal RIT 357-2023, por los delitos de robo con homicidio y disparos injustificados en la vía pública, de conformidad con la orden de detención del 15 de mayo de 2023.
2. Que, en atención a dicha solicitud, la Vicefiscal General de la Nación con Asignación de Funciones del Despacho del Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 11 de octubre de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1234191438, la cual se hizo efectiva el 27 de febrero de 2024, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 201/2023 del 15 de noviembre de 2023, el Gobierno de la República de Chile, a través de su Embajada en Colombia, remite documentación relacionada con la identidad del ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3838 del 15 de noviembre de 2023, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República de Chile.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente el 'Tratado de Extradición' suscrito en Bogotá, D. C. el 16 de noviembre de 1914".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI24-0011870-GEX-10100 del 27 de marzo de 2024, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de noviembre de 2024[1], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO.

[1] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 28 de noviembre de 2024.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

*"**8. Condicionamientos.***

En atención a que se trata de un ciudadano colombiano, la Corte debe realizar los siguientes condicionamientos:

Dado que el ciudadano ÓSCAR ANDRÉS CASTANO PERDOMO está cumpliendo con la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta en el proceso, identificado con el radicado 76001-60-00193-2023-06254, se sugiere al gobierno nacional que, al momento de conceder la extradición en virtud de esta actuación, considere continuar con su entrega al Estado reclamante.

Si el gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, debe exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997[2] y, exclusivamente los ocurridos en los plazos temporales demarcados en la orden de detención, esto es, 27 de enero de 2023.

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO a que sean respetadas todas sus garantías, en razón de su condición de nacional colombiano[3]. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Por demás, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga y deberá remitirse copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

Por otra parte, al gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también confiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De la misma manera, el gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,***

CONCEPTÚA

***FAVORABLEMENTE** a la petición de extradición del ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTANO PERDOMO, con documento de identidad número 1234191438, formulada por el Gobierno de la República de Chile por los cargos de "robo con homicidio y disparos injustificados en la vía pública" …".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1234191438, requerido por Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio, República de Chile, dentro de la causa RUC2300110669-4 y proceso penal RIT 357-2023, por los delitos de robo con homicidio y disparos injustificados en la vía pública, de conformidad con la orden de detención del 15 de mayo de 2023.

8. Que el artículo VI del *"Tratado de Extradición suscrito el 16 de noviembre de 1914, establece: "Artículo VI.- Si el individuo reclamado se encontrase procesado o cumpliendo una condena por delito distinto del que motiva la solicitud de extradición, no será entregado sino después de concluido el juicio definitivo en el país de refugio, y en caso de condenación, después de haber cumplido la pena u obtenido gracia. La entrega se hará aun cuando para entonces estuviere prescrita la acción penal o la pena, conforme a la legislación del país requerido…".*

Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO se reporta el Radicado número 76001- 60-00193-2023-06254, dentro del cual fue condenado el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, a 54 meses de prisión, por el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Adicionalmente se encontró que la vigilancia de la mencionada condena correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sugiere considerar continuar con su entrega al Estado requirente, una vez cumpla con la sanción impuesta por las autoridades colombianas dentro del radicado que se le sigue en Colombia.

Al respecto, la Honorable Corporación precisó:

"Bajo ese entendido y, dando alcance a lo dispuesto en el referido artículo 6° del Tratado aplicable a este caso, esto es, que ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO se encuentra cumpliendo la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta en el proceso, identificado con el radicado 76001- 60-00193-2023-06254, se advierte al gobierno nacional esta situación jurídica para que, al momento de conceder la extradición por cuenta de la referida actuación, considere proseguir con su entrega al país requirente…".

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo VI del *"Tratado de Extradición suscrito el 16 de noviembre de 1914",* entre la República de Colombia y la República de Chile, le corresponde al Gobierno nacional diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO hasta tanto termine de cumplir la condena que le fue impuesta el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, por el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, cuyo cumplimiento vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo dejará a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que se proceda a la puesta a disposición y hacer efectiva la entrega de este ciudadano al país requirente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en artículo 7° del Tratado de Extradición, entre la República de Colombia y la República de Chile, suscrito en Bogotá, D. C. el 16 de noviembre de 1914, advertirá al Estado requirente que el ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO no puede ser juzgado *"por un delito distinto del que sirvió de fundamento a la demanda respectiva, ni la entrega a otra nación que lo reclame",* con las salvedades que allí mismo se establecen. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que, el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que, al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite

---

2 Fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997.

3 Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, esta conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1234191438, requerido por Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio, República de Chile, dentro de la causa RUC2300110669-4 y proceso penal RIT 357-2023, por los delitos de robo con homicidio y disparos injustificados en la vía pública, de conformidad con la orden de detención del 15 de mayo de 2023.

Artículo 2°. **Diferir la entrega** del ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO hasta tanto termine de cumplir la condena que le fue impuesta el 11 de agosto de 2023, por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, por el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, cuyo cumplimiento vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo dejará a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que se proceda a la puesta a disposición y hacer efectiva la entrega de este ciudadano al país requirente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano colombiano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO al Estado requirente, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral segundo de la presente resolución, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO PERDOMO no podrá ser juzgado "por un delito distinto del que sirvió de fundamento a la demanda respectiva, ni la entrega a otra nación que lo reclame", en atención a lo dispuesto en artículo 7° del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Chile, suscrito en Bogotá, D. C., el 16 de noviembre de 1914, con las salvedades que allí mismo se establecen. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 525 DE 2024

(diciembre 19)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0151 del 1° de febrero de 2023, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano ELMIS GENEROSO BARROS LÓPEZ, requerido para comparecer a juicio por delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 6 de febrero de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano ELMIS GENEROSO BARROS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84085305, la cual se hizo efectiva el 12 de abril de 2023, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 0864 del 6 de junio de 2023, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano ELMIS GENEROSO BARROS LÓPEZ.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso número 22-435 (RAM) (también referido como Caso 3:22-cr-00435-RAM), dictada el 5 de octubre de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

(…)

El GRAN JURADO IMPUTA:

CARGO UNO

Asociación delictuosa de distribuir cocaína con el propósito de importación ilegal Secciones 959(a), 960(a)(3) y (b)(l)(B)(ii), y 963 del Título 21 del Código de los EE. UU.

Comenzando en una fecha desconocida, pero más tarde de o cerca de junio 2021, y continuando hasta la emisión de esta acusación formal en el país de Colombia y otros,

(…)

[6] Elmis Generoso Barros-López, alias "Gene"

los aquí acusados, a sabiendas e intencionalmente se unieron en una asociación delictuosa, confabularon y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer un delito contra los Estados Unidos, es decir, a sabiendas e intencionalmente fabricaron y distribuyeron cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II, a sabiendas, intencionalmente o con causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas dentro de una distancia de doce (12) millas de la costa de los Estados Unidos. Todo en violación de las secciones 959(a), 960(a)(3) y 960(b)(l)(B)(ii), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

CARGO DOS

Asociación Delictuosa para Importar Cocaína Secciones 952(a), 960(a)(1) y (b)(l) (B)(ii), y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Comenzando en una fecha desconocida, pero más tarde de o cerca de junio 2021, y continuando hasta la emisión de esta acusación formal, de lugares fuera de los Estados Unidos, incluyendo el país de Colombia, y otros.

(…)

[6] Elmis Generoso Barros-López, alias "Gene"

los aquí acusados, a sabiendas e intencionalmente se unieron en una asociación delictuosa, confabularon y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer un delito contra los Estados Unidos, es decir, a sabiendas e intencionalmente importada ilegalmente a los Estados Unidos, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de Categoría II. Todo en violación de las secciones 959(a), 960(a)(1) y (b)(1)(B)(ii) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO TRES

Intento de Importación de Cocaína

Secciones 952(a), 960(a)(1) y (b)(1)(B)(ii) del Título 21; y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Comenzando en una fecha desconocida, pero más tarde de o cerca de junio 2021, y continuando hasta en o cerca de 3 de septiembre de 2021, de lugares fuera de los Estados Unidos, incluyendo el país de Colombia, y otros

(…)

[6] Elmis Generoso Barros-López, alias "Gene"

los aquí acusados, ayudados y facilitados entre sí, intencionalmente y a sabiendas intentaron importar a los Estados Unidos, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia narcótica controlada de la Categoría II. Todo en violación de las secciones 952(a), 960(a)(1) & (b)(1)(B)(ii) del Título 21 y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos…".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0864 del 6 de junio de 2023, señaló:

"El 5 de octubre del 2022, con base en los cargos de la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico emitió un auto de detención para la captura de BARROS LÓPEZ. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable…".

(…)

Todas las acciones adelantadas por BARROS LÓPEZ en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997…".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ELMIS GENEROSO BARROS LÓPEZ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1721 del 6 de junio de 2023, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'.

- *La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:*

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano…".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano ELMIS GENEROSO BARROS LÓPEZ, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI23-0021959-GEX-10100 del 16 de junio de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 20 de noviembre de 2024[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano ELMIS GENEROSO BARROS LÓPEZ.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

*"**22. Conclusión***

Del análisis realizado, se concluye que se satisfacen presupuestos requeridos por la normatividad constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.

23. El concepto de la Sala

*En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano ELMIS GENEROSO BARROS LÓPEZ formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos que le fueron formulados en la Acusación número 22- 435 (RAM), también referido como Caso 3:22-cr-00435-RAM, dictada el 5 de octubre del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, por los hechos ocurridos entre junio de 2021 y octubre de 2022, o alrededor de esas fechas.*

24. Condicionamientos.

24.1. Si el Gobierno nacional concede la extradición, deberá exigir al Estado requirente que garantice al reclamado su permanencia en dicha nación y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

24.2. Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición, esto es, los hechos ocurridos entre junio de 2021 y octubre de 2022, o alrededor de esas fechas. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega del reclamado a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

24.3. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24.4. Por otra parte, corresponde condicionar la entrega a que el Estado reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, en consideración a que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también concede el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho. Igualmente, se debe remitir al Gobierno nacional copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

24.5. Finalmente, el tiempo que ELMIS GENEROSO BARROS LÓPEZ permanezca privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga…".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano ELMIS GENEROSO BARROS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84085305, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)*, **Cargo Dos** *(Concierto para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína)*; y por el **Cargo Tres** *(Tentativa de importar cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a los Estados Unidos, y apoyando e instigando dicho delito)*, imputados en la Acusación en el Caso número 22-435 (RAM) (también referido como Caso 3:22-cr-00435-RAM), dictada el 5 de octubre de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

8. Que el ciudadano colombiano ELMIS GENEROSO BARROS LÓPEZ no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que

---

1 Artículo 3° numeral 1° literal a).

2 Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

3 Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 28 de noviembre de 2024.